

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto I.-571

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00119-00
Actor: OFELIA RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa a Despacho a considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada.
para lo cual considera:

- De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo,*

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00119-00
Actor: OFELIA RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

*precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.
No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Estudiado el plenario, se observa que el presente asunto no hay pruebas que practicar, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la solicitud de ejecución el escrito que presenta excepciones y el que descurre los medios exceptivos

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿si hay lugar a seguir a adelante con la ejecución del mandamiento de pago dispuesto mediante auto 833 del 22 de octubre de 2020, o se debe declarar prospera la excepción de pago alegada por el ejecutado?

En virtud de lo anterior, en concordancia con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada, en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, numeral 3, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Por otra parte, se corrige el yerro del despacho referente al reconocimiento de personería adjetiva del apoderado de la parte ejecutante y en tal virtud se tiene como tal al abogado DECIO GARCIA CALDERON.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la solicitud de ejecución, el escrito de excepciones y el escrito que descurre las excepciones propuestas.

SEGUNDO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00119-00
Actor: OFELIA RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

TERCERO. - Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿ si hay lugar a seguir a adelante con la ejecución del mandamiento de pago dispuesto mediante auto 833 del 22 de octubre de 2020, o debe declararse prospera la excepción de pago alegada por la ejecutada?

CUARTO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, al profesional del derecho DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No, 14.478.568 y portador de la tarjeta profesional T.P. No. 251.186

SEPTIMO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte ejecutante fernandogarciacalderon@hotmail.com

Parte ejecutada t_mpardo@fiduprevisora.com.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co y
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto l.- 584

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00082-00
Actor: ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARO
INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

Pasa a Despacho a considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. para lo cual considera:

- De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Expediente:	19-001-33-33-006-2020-00082-00
Actor:	ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARO INPEC
Medio de Control:	EJECUTIVO

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Estudiado el plenario, se observa que el presente asunto no hay pruebas que practicar, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la solicitud de ejecución el escrito que presenta excepciones y el que descurre los medios exceptivos

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿si hay lugar a seguir a adelante con la ejecución del mandamiento de pago dispuesto mediante Auto 345 del 26 de abril de 2020, o se debe declarar prospera la excepción de pago alegada por el ejecutado?

En virtud de lo anterior, en concordancia con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada, en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, numeral 3, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la solicitud de ejecución, el escrito de excepciones y el escrito que descurre las excepciones propuestas.

SEGUNDO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. - Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿ si hay lugar a seguir a adelante con la ejecución del mandamiento de pago dispuesto mediante auto 345 del 26 de abril de 2020, o debe declararse prospera la excepción de pago alegada por la ejecutada?

CUARTO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente:	19-001-33-33-006-2020-00082-00
Actor:	ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARO INPEC
Medio de Control:	EJECUTIVO

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO. — Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Actor: fabioarturoandrade@hotmail.com

INPEC: demandas.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio Nro. 0564

Expediente:	190013333006-2020-00097-00
Actor:	ALEX ALDEVIER CHILO Y OTROS
Demandado:	COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de dar trámite al asunto.

ANTECEDENTES

Por providencia del 19 de octubre de 2020 se admitió la demanda contra al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P. y la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE - CEO. La notificación personal a las demandadas se efectuó el 23 de octubre de 2020.

La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE - CEO contestó y llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana y la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera Colombiana, el 29 de enero de 2021.

Centrales Eléctricas del Cauca S.A., E.S.P., contestó y llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana el día 29 de enero de 2021.

Por su parte el Municipio de Santander de Quilichao llamó a la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera Colombiana, el 29 de enero de 2021.

Para decidir se considera:

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, institución procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225 del CPACA señala las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Expediente:	190013333006-2020-00097-00
Actor:	ALEX ALDEVIER CHILO Y OTROS
Demandado:	COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía **es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago al llamante en el evento que sea condenado en la sentencia que decida el proceso.**

Sentado lo anterior, se encuentra que al proceso es llamado en garantía Seguros Generales Suramericana por parte de CEO, en virtud del contrato de “Seguro de Responsabilidad Civil por daños a Terceros” soportado en la póliza Nro. 0150450-4, vigente de 01 de junio de 2017 a 01 de junio de 2018, y por CEDELCA en razón al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, soportado en la póliza No.0150450-4 cuya vigencia data del 1º de junio de 2017 al 1º de junio de 2018, Llamado que resultan procedentes, por lo que serán admitidos.

De otro lado, la Compañía Energética de Occidente – CEO, y el Municipio de Santander de Quilichao llaman en garantía a la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera Colombiana. El sustento del llamado se basa en que la citada iglesia es propietaria del inmueble en el que el señor Alex Aldeiber Chilo laboraba y tuvo una descarga eléctrica con una cuerda de energía, sin aportar prueba sumaria de la relación legal o contractual que las demandas sostienen con la iglesia y que en el evento que resultasen condenadas la obliga a resarcirles el perjuicio o efectuar un pago. En consecuencia, se negará el llamado.

Finalmente se aceptará la renuncia de poder que hace la abogada Astrid Viviana Velasco Muñoz a la representación de CEDELCA.

Por lo anterior, **se dispone:**

Expediente:	190013333006-2020-00097-00
Actor:	ALEX ALDEVIER CHILO Y OTROS
Demandado:	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Primero. - Admitir el llamamiento en garantía formulado por **Compañía Energética de Occidente – CEO-**, a **Seguros Generales Suramericana** en virtud del contrato de “Seguro de Responsabilidad Civil por daños a Terceros” soportado en la póliza Nro. 0150450-4, vigente de 01 de junio de 2017 a 01 de junio de 2018.

Segundo. - Admitir el llamamiento en garantía formulado por **CEDELCA** a **Seguros Generales Suramericana** en razón al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, soportado en la póliza No.0150450-4 cuya vigencia data del 1º de junio de 2017 al 1º de junio de 2018, Llamado que resultan procedentes, por lo que serán admitidos.

Tercero. - Rechazar el llamamiento en garantía formulado por **Compañía Energética de Occidente – CEO-** y el **Municipio de Santander de Quilichao Cauca**, en forma individual, contra la **Iglesia Alianza Cristiana y Misionera Colombiana**.

Cuarto. - Notificar personalmente la presente providencia, la demanda sus anexos y la admisión a cada una de las entidades llamados en garantía, a través del buzón de correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales suministrados con el escrito de llamado en garantía.

La notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. - Correr traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días (inciso 2 del artículo 225 del CPACA), lapso que empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento de los dos (02) días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos de notificación personal (artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Sexto. - Notificar la presente providencia por estados electrónicos, insertándola en la publicación que se haga para el efecto y REMÍTASE un mensaje de datos al correo electrónico aportado por las partes e intervinientes, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

Séptimo. - Reconocer personería para actuar al abogado FERNANDO RESTREPO VALLECILLA, c.c. 10.523.218, tarjeta profesional No. 14.977 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.¹

¹ Poder en documento 12, cuaderno principal.

Expediente:	190013333006-2020-00097-00
Actor:	ALEX ALDEVIER CHILO Y OTROS
Demandado:	COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Octavo. - Reconocer personería para actuar a la abogada ASTRID VIVIANA VELASCO MUÑOZ, c.c. 34.329.500, tarjeta profesional No. 192.479 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de Centrales Eléctricas del Cauca- CEDELCA, S.A.S. E.S.P.²

Noveno. - Aceptar la renuncia a poder que hace la abogada ASTRID VIVIANA VELASCO MUÑOZ, a la representación de Centrales Eléctricas del Cauca- CEDELCA, S.A.S. E.S.P.³

Décimo. - Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ ALMEIDA LÓPEZ GRIJALBA, c.c. 34.596.811, tarjeta profesional No. 148.458 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del municipio de Santander de Quilichao Cauca.⁴

Correos:

Demandante: lawyer.calicolombia@hotmail.com
equipojuridicoshalom@hotmail.com

Demandado CEO: cia.energetica@ceoesp.com
frestrepo@frestrepoabogados.com

Demandado CEDELCA: notificacionesjudiciales@cedelca.com.co

Demandado: Municipio de Santander de Quilichao:
notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co
Luzalmeida_2@hotmail.com

Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana:
notificacionesjudiciales@sura.com.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

² Poder en documento 17, cuaderno principal.

³ Renuncia poder en documento 22, cuaderno principal.

⁴ Poder en documento 17, cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto I. 565

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0067-00
DEMANDANTE:	EDY YANETH MARTINEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el Despacho a impartir el trámite que corresponda al proceso de la referencia, bajo los siguientes antecedentes:

Los señores: EDY YANETH MARTINEZ TORRES, C.C No 25.706.665; CARLOS BOLIVAR MARTINEZ TORRES, C.C No 76.296.702, en nombre propio y en representación de la menor GABRIELA MARTINEZ MEDINA, tarjeta de identidad No.1.061.752,022; HECTOR ALBERTO MARTINEZ TORRES, C.C No 4.775.571; YEIMY ADRIANA MARTINEZ GARZON, C.C No 31.323.646 en nombre propio y en representación de MARIA PAULA RESTREPO MARTINEZ, NUIP No.1.061.825.519; ILDA MARGOTH MARTINEZ TORRES, C.C No 66.833.449; ALBA NELSA MARTINEZ TORRES, C.C No 25.706.424; SANDRA ISABEL MARTINEZ GARZON nombre propio y en representación de la menor ANA ISABEL REYES MARTINEZ, NUIP No.1.111.486.230; VICTOR ANSELMO MARTINEZ GUERRERO, C.C No 14.931.736; VICTOR HUGO MARTINEZ RUIZ C.C No 16.927.212; CRISTIAN ALEJANDRO MARTINEZ DOMINGUEZ C.C No 1.193.549.073; DIANA FRANCELLY LOZANO VILLANUEVA C.C. 67.021.819, en representación de los menores YOJANA FRANCELLY MARTINEZ LOZANO tarjeta de identidad No.1.111.667.484 y YEISON DAVID MARTINEZ LOZANO tarjeta de identidad No.1.111.669.945 presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa.

Por providencia del 21 de mayo de 2021 el Despacho inadmitió la demanda al encontrar falencias susceptibles de ser corregida por la parte accionante, referente a presentar cuantía de la demanda y corregir la indebida acumulación de pretensiones.

La parte accionante presentó escrito en el que indica que subsana las falencias señaladas: sostiene en pretensiones:

“Declarar a la Nación, Ministerio de Justicia y del derecho, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, entes públicos del orden nacional descentralizados

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0067-00
DEMANDANTE:	EDY YANETH MARTINEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

por servicios representado por el señor presidente de la República, el señor ministro del sector, el fiscal general de la Nación y la directora del INPEC INES ROCIO TOBAR, o quien les represente, mayores de edad vecinos de esta jurisdicción administrativamente y solidariamente responsables de los daños y perjuicios morales y materiales, presentes y futuros; incluido el daño en relación a la vida en familia y de pareja, causados por consecuencia de la imputación indebida, privación injusta de la libertad y la precaria asistencia médica dentro del centro de reclusión, lugar donde falleció el señor BOLÍVAR ARTURO MARTINEZ GUERRERO, el día 30 de marzo de 2019, en la ciudad de Popayán (Cauca)”

Una vez se observó que la parte accionante en el líbello introductorio mantiene pretensiones dirigidas a declarar la responsabilidad por privación injusta y pretensiones por “precaria asistencia médica”, sin corregir lo indicado por el Despacho, decidió rechazar la demanda. Decisión que fue apelado dentro de la oportunidad legal.

En escrito de apelación los demandantes se refirieron a la corrección de la cuantía de las pretensiones, sin argumentar frente a la indebida acumulación de pretensiones.

El Tribunal Administrativo del Cauca por providencia del 23 de noviembre de 2021 revocó lo decidido por el despacho al considerar:

Ahora, en relación con la indebida acumulación de pretensiones, nota la Sala que una lectura atenta de la demanda, hace comprender que lo que se reclama no son las lesiones que padeció al interior del penal, ni la privación injusta de su libertad, sino el fallecimiento ocurrido el 30 de marzo de 2019; solo que este hecho, dice la demanda, se produjo por la incidencia de esos dos aspectos. Dicho en otras palabras, el hecho que genera el daño es la muerte de MARTINEZ GUERRERO, pero a ese fatal suceso contribuyó o incidió que sucediera, cuando estaba dentro del penal y que se dio porque sufrió una lesión dentro del penal.

Una lectura de los hechos 5 y 6 de la demanda, lleva a la Sala a comprender que no se cuestiona directamente la privación de libertad, pues afirma la demanda que falleció sin saberse el resultado de la investigación, y no se cuestiona directamente la lesión padecida al interior del penal, sino que ella, junto a la edad, más el sufrimiento, más la imputación que se le realizó, lo condujo a su muerte, que es lo que se demanda.

De manera que para la Sala no ha debido la juez interpretar que se trataba de dos causas fácticas distintas y ordenar que se separaran las pretensiones por una indebida acumulación de las mismas.

En ese orden, acatando lo dispuesto por el superior, se admitirá la demanda y se impartirá las ordenes necesarias para su trámite.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora EDY YANETH MARTINEZ TORRES, C.C No 25.706.665; CARLOS BOLIVAR MARTINEZ TORRES, C.C No 76.296.702, en nombre propio y en representación de la menor GABRIELA

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0067-00
DEMANDANTE:	EDY YANETH MARTINEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

MARTINEZ MEDINA, tarjeta de identidad No.1.061.752,022; HECTOR ALBERTO MARTINEZ TORRES, C.C No 4.775.571; YEIMY ADRIANA MARTINEZ GARZON, C.C No 31.323.646 en nombre propio y en representación de MARIA PAULA RESTREPO MARTINEZ, NUIP No.1.061.825.519; ILDA MARGOTH MARTINEZ TORRES, C.C No 66.833.449; ALBA NELSA MARTINEZ TORRES, C.C No 25.706.424; SANDRA ISABEL MARTINEZ GARZON nombre propio y en representación de la menor ANA ISABEL REYES MARTINEZ, NUIP No.1.111.486.230; VICTOR ANSELMO MARTINEZ GUERRERO, C.C No 14.931.736; VICTOR HUGO MARTINEZ RUIZ C.C No 16.927.212; CRISTIAN ALEJANDRO MARTINEZ DOMINGUEZ C.C No 1.193.549.073; DIANA FRANCELLY LOZANO VILLANUEVA C.C. 67.021.819, en representación de los menores YOJANA FRANCELLY MARTINEZ LOZANO tarjeta de identidad No.1.111.667.484 y YEISON DAVID MARTINEZ LOZANO tarjeta de identidad No.1.111.669.945 contra la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los perjuicios que dicen haber sufrido con la muerte del señor BOLÍVAR ARTURO MARTINEZ GUERRERO el 30 de marzo de 2019 estando privado de la libertad.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda con anexos y la presente providencia a cada una de las entidades accionadas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destino al mensaje art. 52 ibidem.

CUARTO: Notifíquese al delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0067-00
DEMANDANTE:	EDY YANETH MARTINEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

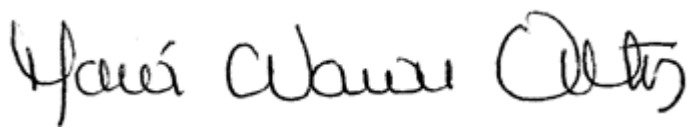
mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° de la presente providencia.

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com aportada por el apodero de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

P: APV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (8) de Junio de 2022

Auto Interlocutorio-

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00052-00
Demandante: UBEIMAR PIPICANO QUIÑONEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor UBEIMAR PIPICANO ORDOÑEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.

A fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo OFICION No. OFI20- 42237 del 17 de junio de 2020, expedido por el grupo de prestaciones sociales del Ejercito Nacional, por medio del cual negó la reliquidación pensional de invalidez, incluyendo todos los factores salariales como subsidio familiar, prima de orden público, prima de navidad, actividad y antigüedad, entre otros, como consecuencia de que se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES- COMANDO DE PERSONAL- DIRECCION DE PERSONAL- MINISTERIO DE DEFENSA/NACION reconocer y pagar a favor del señor UBEIMAR PIPICANO QUIÑONEZ reconozca, incluye, re liquide y pague los factores salariales en la liquidación de pensión de invalidez, por los factores de subsidio familiar, prima de orden público, prima de navidad, prima de actividad, prima de antigüedad, retroactivo salarial, en los valores correspondientes, desde que se generó el derecho pensional de mi poderdante hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00052-00
Demandante: UBEIMAR PIPICANO QUIÑONEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: se declare la nulidad del acto administrativo OFICIO No. 2020338001373411 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 12 de agosto de 2020, expedido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por medio del cual se le niega el reconocimiento del auxilio del 25% por pérdida de capacidad psicofísica de mi mandante, como consecuencia de que se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse.

CUARTO: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJECITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL- DIRECCION DE PERSONAL/ MINISTERIO DE DEFENSA/ NACION reconocer y pagar a favor del señor UBEIMAR PIPICANO QUIÑONEZ reconozca, incluya y pague el incremento del 25% por pérdida de capacidad psicofísica y ayuda de una tercera persona, desde que se generó el derecho pensional de mi poderdantes hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

QUINTO: las anteriores sumas deben ser debidamente indexadas y/o pagadas con sus respectivos intereses moratorios conforme la tarima máxima que exponga la superintendencia financiera.

SEXTO: Condenar a la parte demandada en costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho."

(...)"¹

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), no requiere agotar conciliación prejudicial por tratar un tema de índole laboral. Las pretensiones son claras y precisas (fls.08); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-04); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.09 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.17); se indican las direcciones para notificación (fl.21); estimación de la cuantía (fl. 19).²

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 numeral 1 literal c:

"Artículo 164: oportunidad para presentar la demanda: la demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo cuando:*

¹ Documento 004- folio 08 del expediente electrónico.

² Documento. 004 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00052-00
Demandante: UBEIMAR PIPICANO QUIÑONEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)"

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por el señor UBEIMAR PIPICANO QUIÑONEZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACION- MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL., de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem. Con la contestación de la demanda se servirá allegar el expediente administrativo de reconocimiento pensional. So pena de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con el artículo 175 del CPACA

TERCERO: Requerir a la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL al Oficial de sección atención al usuario DIPER el Mayor ALDERSON LEANDRO PIAMBA GALINDEZ o quien haga sus veces, para que allegue el expediente administrativo de liquidación prestacional, el expediente administrativo de reconocimiento de pensión de invalidez mediante resolución No. 2960 del 16 de junio de 2014, la constancia de tiempo de servicios y el expediente de informe por lesión y pérdida de capacidad laboral del señor UBEIMAR PIPICANO QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.738.275 de Popayán (Cauca).

Requerir a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL EL EXPEDIENTE de reconocimiento de pensión de invalidez mediante resolución No. 2960 del 16 de junio de 2014, el expediente de informe por lesión y pérdida de capacidad laboral del señor UBEIMAR PIPICANO QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.738.275 de Popayán (Cauca).

CUARTO: Notifíquese personalmente al Delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y la Agencia Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00052-00
Demandante:	UBEIMAR PIPICANO QUIÑONEZ
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería a la firma de abogados STERLING & LAWYERS-CONSULTING INTERNATIONAL- identificada con NIT No. 901.286.321-5 ³ representada legalmente por el doctor CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del C.S.J, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el documento 004 folio 103-104 del expediente electrónico.

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a las direcciones electrónicas: info@sterlinggrup.com , corporacionjic@hotmail.com

³ Documento 002- folio 33 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00052-00
Demandante: UBEIMAR PIPICANO QUIÑONEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL:

presocialesmdn@mindefensa.gov.co , juridicadiper@buzonejercito.mil.co ,
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co , mdnpopayan@hotmail.com ,
disanejc@ejercito.mil.co , juridicadiper@buzonejercito.mil.co ,
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co , mdnpopayan@hotmail.com

DIPER:

diper2@ejercito.mil.co , dipso-registro@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

2022REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (9) de Junio de 2022

Auto I- 288

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00066-00

Demandante: LILIANA ANDREA HURTADO MERA

Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, CAUCA.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora LILIANA ANDREA HURTADO MERA, actuando en nombre propio presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN, a fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 19887 del 24 de febrero de 2022 emitida por la Alcaldía de Popayán- Secretaria de Tránsito y Transporte.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

1.- Designación de las partes.

El apoderado de la parte actora interpone demanda en contra de la Alcaldía de Popayán Secretaría de Tránsito.

Al respecto se observa que quien detenta la personería jurídica lo es la entidad territorial denominada Municipio de Popayán. En tal virtud de apoderado se servirá designar en forma correcta la entidad accionada.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00066-00
Demandante: LILIANA ANDREA HURTADO MERA
Demandado: ALCALDIA DE POPAYÁN- SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2.-Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Teniendo en cuenta que el actor persigue el restablecimiento del derecho se necesario que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación.

3.Estimación de la cuantía.

"ARTÍCULO 157 ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella..."

Según lo anterior, la parte actora no razonó la cuantía ¹conforme al artículo 157 por lo tanto debe subsanar el libelo de la demanda presentada, bajo los parámetros mencionados por la ley.

4.-Notificaciones de la demanda

El artículo 35. De la ley 2080 de 2020 dispone:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹ Documento 001- folio 37-38 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00066-00
Demandante: LILIANA ANDREA HURTADO MERA
Demandado: ALCALDIA DE POPAYÁN- SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Si bien es cierto se acredita que se envió la demanda a un correo institucional. No obstante, dicho correo no corresponde al oficial de notificaciones judiciales de la entidad demandada, según se observa en la página oficial de la entidad territorial. En tal virtud el apoderado se servirá remitir la demanda al canal dispuesto por la entidad para las notificaciones judiciales.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora LILIANA ANDRES HURTADO MERA, en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: liliacea82@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (8) de Junio de 2022

Auto T - 292

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00067-00

Demandante: ROMELIA MENDEZ IPIA Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora ROMELIA MENDEZ OIPIA Y OTROS, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL, A fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijuridico causado al demandante y familia.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

El numeral 1º del artículo 162 del CPACA señala como uno de los requisitos de la demanda la designación de las partes y sus representantes.

En el presente caso el apoderado de la parte actora, dice actuar como apoderado judicial de los señores ROMELIA MENDEZ IPIA Y OSCAR YATACUE CHILGUESA, en nombre propio y en representación de su hijo, el menor YILBER ANDRES YATACUE MENDEZ, posteriormente en el acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS, se evidencia que adecua unos

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00067-00
Demandante: ROMELIA MENDEZ IPIA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-
EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

perjuicios a favor de los señores EDWIN DARIO YATACUE MENDEZ (en calidad de hermano de la víctima), YUVER ARMANDO MENDEZ IPIA (en calidad de tío de la víctima) y WILLIAM MAURICIO MENDEZ IPIA (en calidad de tío de la víctima).

Por lo tanto, la designación de las partes y sus representantes se encuentra debidamente individualizado-

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá subsanar dicho requisito.

2. PODER

De acuerdo al artículo 74 del código general del proceso, señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."

En los anexos presentados en el documento 001 del expediente electrónico de folio 17 y siguientes se encuentra un poder dirigido al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que tienen como finalidad promover la acción de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, EJERCITO NACIONAL.

Además, el despacho echa de menos el poder para actuar como apoderado judicial de los señores EDWIN DARIO YATACUE MENDEZ (en calidad de hermano de la víctima), YUVER ARMANDO MENDEZ IPIA (en calidad de tío de la víctima) y WILLIAM MAURICIO MENDEZ IPIA (en calidad de tío de la víctima)., como requisito para comparecer en el proceso.

De esta forma entre los anexos de la demanda deberá allegarse el mandato para incoar el medio de control que se pretenda, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor del mismo, en donde se pueda evidenciar que el poder se ha conferido al profesional mediante mensaje de datos (artículo 5 del decreto 806 de 2020) o en su defecto con nota de presentación personal, dirigido al Juez Administrativo del Circuito.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00067-00
Demandante: ROMELIA MENDEZ IPIA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-
EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS DEMANDANTES Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.

En el acápite de anexos de la demanda, el apoderado de la parte actora dice adjuntar el registro civil de YILBER ANDRES YATACUE MENDEZ (víctima), sin embargo, no son allegados al Juzgado los registros civiles correspondientes a fin de acreditar el parentesco y la legitimación de la causa de los señores EDWIN DARIO YATACUE MENDEZ (en calidad de hermano de la víctima), YUVER ARMANDO MENDEZ IPIA (en calidad de tío de la víctima) y WILLIAM MAURICIO MENDEZ IPIA (en calidad de tío de la víctima).

En tal virtud debe allegar dichos anexos con la demanda.

3. CUANTIA

El artículo 157 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

Revisada la demanda incoada por la señora ROMELIA MENDEZ IPIA Y OTROS, se evidencia que la misma va encaminada a obtener indemnización por daños morales y materiales, por lo que el escrito de de la demanda en virtud del numeral 6 del artículo 162 del CPACA, debe contener la estipulación razonada de la cuantía atendiendo a los perjuicios materiales.

Por lo tanto, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía en el presente asunto, como quiera que el apoderado de la parte actora la estima en la suma de \$400.000.000 M/CTE¹, sin embargo, no argumenta porque obedece dicha cifra, teniendo en cuenta que para tal efecto no es viable incluir la pretensión por perjuicios inmateriales.

4. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La ley 2080 de 2021 en el artículo 34 que modifica el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹ Documento 001- folio 11 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00067-00
Demandante: ROMELIA MENDEZ IPIA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-
EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente proceso se demanda a la NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, EJERCITO NACIONAL, revisada la demanda se advierte que no se acredita que se haya enviado al buzón electrónico del Despacho el requisito de procedibilidad de la conciliación.

En este orden de ideas, deberá aportarse la solicitud de conciliación a fin de estudiar establecer el cumplimiento del requisito previo para demandar.

4. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA.

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

”8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En tal virtud la apoderada se servirá allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

5.AUSENCIA DE CANAL DIGITAL DE LA PARTE DEMANDADA.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

”Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00067-00
Demandante: ROMELIA MENDEZ IPIA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-
EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, el apoderado de la parte actora servirá indicar el canal de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora ROMELIA MENDEZ IPIA Y OTROS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JEAN ALEXIS GUEVARA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.282.596 de Toribio Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 308.201 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00067-00
Demandante: ROMELIA MENDEZ IPIA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-
EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE ACTORA: alexis.guevaara87@hotmail.com,
rgaviria35@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz', with a stylized, cursive script.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (8) de Junio de 2022

Auto Interlocutorio. T - 294

Expediente No: 19001333300620220000074
Demandante: ANA MARCELA ROSERO CHICAIZA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante Auto con fecha 18 de abril de 2022 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, declaro la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, en razón a que el lugar donde se produjeron los hechos fue en el Municipio de Rosas, Departamento del Cauca.

En consecuencia, la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Popayán, asigno el presente caso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la señora ANA MARCELA ROSERO CHICAIZA (hija de la víctima), ¹ igualmente en representación legal de sus hijos menores MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROSERO ², SEBASTIAN ELIASZAMBRANO ROSERO ³ y JHOAN DANILO ZAMBRANO ROSERO ⁴ actuando a través de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL A fin de que la entidad se declare responsable por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la muerte de la señora ALICIA DEL SOCORRO CHICAIZA en hechos ocurridos el 17 de febrero de 2020 en el

¹ Documento 003- folio 11 del expediente electrónico.

² Documento 003- folio 13 del expediente electrónico.

³ Documento 003- folio 14 del expediente electrónico.

⁴ Documento 003- folio 12 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620220000074
Demandante: ANA MARCELA ROSERO CHICAIZA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Municipio de Rosas (Cauca), cuando el vehículo de transporte público en el cual se transportaba sufrió una explosión.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Si bien es cierto la parte actora anexa un correo electrónico para la notificación de la entidad demandada, dicho correo no corresponde al oficial de notificaciones de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, según se observa en la pagina oficial de la entidad, en tal virtud, el apoderado se servirá determinar en la demanda el canal dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales.

Además, el Juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para **notificaciones judiciales** del artículo 197 del CPACA de la entidad demandada.

En tal virtud el apoderado servirá corregir las falencias formales en el término previsto en el artículo 170 del CPACA

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora ANA MARCELA ROSERO CHICAIZA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado en

Expediente No: 19001333300620220000074
Demandante: ANA MARCELA ROSERO CHICAIZA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO. -Para tal efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. – Reconocer personería al doctor ALBERTO VILLAREAL MAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.253.851, portador de la tarjeta profesional No. 77069 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en calidad del poder presentado en el documento 003 a folio 15 del expediente electrónico.

CUARTO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Correo: albertov4680@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ